



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

12-8-15

17:30

EP
102
N-13

10

SALA PLENA

SENTENCIA: 199/2014.
FECHA: Sucre, 15 de septiembre de 2014.
EXPEDIENTE: 732/2012.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Katia Viviana Méndez Roca contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo seguido por José Manuel Gonzáles Anna en representación de Katia Viviana Méndez-Roca Gonzales, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ/0798/2012 de 10 de septiembre de 2012, dictada por el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fojas 23 a 33, la contestación de fojas 75 a 78, los antecedentes de la resolución impugnada; y

CONSIDERANDO I: Que al formular su acción en contra de la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 0798/2012 de 10 de septiembre de 2012, el representante legal de la demandante quien señaló que su representada tiene una importadora legalmente establecida, expuso los siguientes argumentos:

Que la Declaración Única de Importación 2011/432 C-1982 de 27 de septiembre de 2011, cumplió con todas las formalidades previas al despacho aduanero, pues se declaró su valor FOB, su origen, el proveedor, la marca, el modelo, el número de VIN y fueron liquidados y cancelados correctamente los impuestos o tributos y por ello, fue asignado el canal verde por la Aduana Nacional y el levante inmediato de la mercancía el 7 de octubre de 2011, ordenándose el control diferido, por ello, se amparó correctamente la importación del vehículo marca Dodge, tipo RAM 150, sub tipo sport, clase camioneta, no habiendo cometido ninguna contravención a la normativa aduanera porque, reitera, se presentó toda la documentación que ampara su legal importación.

Sin embargo, se emitió la Resolución Sancionatoria GRORU-ORUI-SPCCCR N° 0305/2012 de 23 de febrero de 2012 que declara probado el contrabando contravencional indicando que del aforo físico del vehículo se tuvo el resultado siguiente: "El vehículo automotor presenta daños en sus estructura, especialmente en la parte delantera y trasera del lado derecho, no tiene stop derecho, el capot presenta abolladuras sin chapeado, el guardafango delantero derecho no está reparado, parachoques delantero abollado, los faroles y la máscara no están ajustados (se advierte cinta scoch), accesorios sueltos en la cabina. El vehículo no pudo ser encendido, al no contar con batería". Señala la demandante, que cuestiona también, la resolución de alza por las aseveraciones respecto a la información sobre la importación que se encontraría en la página web www.autobidmaster.es/carfinder-online-auto, pues son falsas que fue la aduana que la aportó como supuesta prueba para la fundamentación de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 732/2012. Contencioso Administrativo.- Katia Viviana Méndez Roca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

su resolución sancionatoria, en este punto, transcribió lo señalado en los artículos 6 y 8 del Código Tributario.

Acusó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica porque sus argumentos, expresados en su impugnación, no fueron considerados, analizados ni resueltos por la autoridad ante quien fueron presentados, pues no conoce cuáles fueron los motivos que llevaron a la decisión, caso contrario no tendría sentido el exponer un agravio sino bastaría con enunciar la impugnación y la simple ratificación o transcripción de la resolución impugnada.

Cuestionó la estructura de la resolución de recurso jerárquico y pasó a referir sus cuatro partes señalando: 1. Que contiene un mal resumen de los argumentos que fueron expuestos en el recurso jerárquico; 2. Resumen de la resolución de alzada; 3. Descripción de normas legales referentes a la supuesta competencia de la Aduana Nacional de Bolivia y 4. La declaración que descartó sin mayor fundamento los argumentos que fueron formulados, cuando señala que con relación al supuesto siniestro del vehículo, no toma en cuenta el peritaje realizado por un técnico mecánico acreditado; tampoco la inspección en la que el vehículo funcionó normalmente y que reunía las condiciones de seguridad para sus ocupantes y terceros. Menciona que en el recurso de alzada, en el muestrario fotográfico se ve claramente que se protegió con cinta masking (debido a los robos que se producen en las zonas francas de todo el país y que la ANB no toma ninguna medida), que el vehículo fue chapeado y que los comentarios de los funcionarios intervinientes fueron imparciales.

Que el análisis comparativo del Acta de Intervención Contravencional N° AN-GROGR-UFIOR-005/2011 de 26 de octubre de 2011, de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 305/2012 de 23 de febrero de 2012 y el recurso jerárquico demuestra que no existe coherencia entre la relación de hechos realizada por la autoridad actuante; que no existe uniformidad en sus procedimientos para la valoración y aforo de las mercancías en despacho (en cuanto al criterio de siniestrado pérdida total), estando al criterio personal y sobre todo a la discrecionalidad de sus funcionarios.

Mencionó que lo mínimo que se esperaba es que la Resolución Jerárquica explique las razones por las cuales se consideraba que el vehículo es siniestrado y que indique si la resolución de alzada se encontraba mal o bien fundamentada, olvidando su deber de fundamentar debidamente sus resoluciones en derecho como en los hechos obligación que tiene más trascendencia o relevancia jurídica cuando se resuelve un recurso de alzada, pues es la única forma de dar certeza de una correcta motivación y/o fundamentación de la resolución y conciencia de que se hizo justicia respecto al tema reclamado y que así se vulneró el debido proceso y el principio de sometimiento a la ley.

Agregó que los requisitos mínimos que debe tener una resolución determinativa están señalados en el artículo 99 de la Ley 2492 y en el mismo sentido, el artículo 19 del D.S. 27310 señala que en el ámbito aduanero, debe contener los fundamentos de hecho y derecho que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 732/2012. Contencioso Administrativo.- Katia Viviana Méndez Roca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

contemplan la descripción concreta de la declaración aduanera aspectos que no fueron cumplidos por la ANB.

Asimismo indicó que debió aplicarse el principio universal del derecho como es INDUBIO PRO REO, el que indica que ante la duda se debe favorecer en este caso al importador, en el entendido de que la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Oruro debió realizar un nuevo aforo físico y verificar si el vehículo funcionaba por sus propios medios y no realizar supuestos que no se consideran pruebas, limitándose solo a la valoración de la prueba en la forma, pero no en el fondo porque no se tomó en cuenta los errores en que incurrió la administración aduanera en la aplicación del procedimiento aduanero siendo una flagrante denegación de justicia e inducen a una indefensión en su calidad de importadora.

Se refirió al artículo 81 de la Ley 2492 que determina que las pruebas se apreciarán con sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, por su parte el artículo 76 del mismo cuerpo legal menciona que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Más aun cuando de conformidad la Ley 3467 y los DS 28963 y 29836 que tiene la finalidad de facilitar el comercio exterior en cuanto refiere a la importación de vehículos usados, pero a la fecha no se ha uniformado el criterio referente al vehículo siniestrado, consecuentemente se estaría realizando una interpretación discrecional y arbitraria, por determinados problemas de chapería en los vehículos que son sujetos a conjeturas al determinar las características externas del vehículo, sin criterio técnico ni mecánico, sin observar el normal funcionamiento del mismo y definir cuáles son los daños materiales que afectan las condiciones técnicas aplicando las disposiciones del DS 29836 que modificó el texto del DS. 28963; es decir, la prohibición para vehículos siniestrados. Mencionó que en la supuesta aclaración no se dio luces en lo referente al criterio, más aún si en la literatura del Derecho, siniestro es un hecho producido por un grave accidente y como correlato se califica siniestro, con víctimas o cuantiosos daños, pérdida total que puede ser incluso un incendio o naufragio, que estos muchas veces provocan indemnización.

Añadió que el Código de Comercio, en su artículo 1173, se refiere a la pérdida total efectiva, lo que daría a entender que siniestro es sinónimo de destruido y de pérdida total, y que ya no puede prestar el servicio que antes proporcionaba, por lo que resultaría vano el querer nacionalizar un vehículo inservible, que afecte el normal funcionamiento por el peligro para sus ocupantes y terceros, pero los vehículos que no se consideran inservibles que pueden ser reparados y reacondicionados con mano de obra nacional generando ingresos y empleos para el bien del TGN y la sociedad no pueden ni deben considerados siniestrados.

Que en consideración a los aspectos descritos solicitó la nulidad de obrados por los vicios con que fue emitida la resolución jerárquica y/o alternativamente se deje sin efecto la misma, así como la Resolución Sancionatoria N° AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 0333/2012.

CONSIDERANDO II: Que la autoridad demandada mediante memorial de fojas 75 a 78 respondió en forma negativa señalando que el vehículo objeto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 732/2012. Contencioso Administrativo.- Katia Viviana Méndez Roca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

del presente proceso fue validado para su nacionalización, que conforme al sistema aleatorio, fue sorteado al canal verde; sin embargo, en uso de las facultades establecidas en el artículo 48 del DS 27310 la administración aduanera inició el procedimiento de Control Diferido Inmediato para la presentación de descargo, al haberse evidenciado en el examen documental y/o reconocimiento físico que dicho vehículo presentaba daños en su estructura y carrocería y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 98 de la Ley 2492, el sujeto pasivo aportó pruebas que fueron valoradas y verificadas, estableciéndose una relación detallada, descrita desde el inicio del control diferido inmediato; la valoración de descargos presentados; las infracciones cometidas; la tipificación del ilícito y los antecedentes de derecho que refieren a la norma incumplida y a la tipificación del ilícito correspondiente y de esa forma se cumplió con lo establecido por el artículo 99 parágrafo II de la Ley 2492 y el artículo 19 del DS 27310, no evidenciándose vicios del procedimiento que generen vulneración al derecho a la defensa y el debido proceso que causen la inseguridad jurídica denunciada por el sujeto pasivo.

Con relación a la demora de tres meses desde la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GROGR-UNIFOR N° 05/2011 hasta la notificación con la Resolución Sancionatoria, sin considerar que la demora de tres meses no es causal de nulidad que se encuentre prevista en los artículos 96 y 99 de la Ley 2492 debiendo considerar que la nulidad debe ser expresa y puntual en la ley.

Respecto a que no se respetó la soberanía nacional por que se hubiera tomado en cuenta otras legislaciones al considerar el Título Salvage emitido por Estados Unidos señalaron que la página web www.autobidmaster.es/carfinder-online-auto..., mencionada en el acta de intervención y en la resolución sancionatoria constituye información recabada por la administración aduanera dentro de las facultades otorgadas por los artículos 21, 66 num. 1) y 100 de la Ley 2492, que ayudó a la administración aduanera a advertir que el vehículo cuenta con un certificado de Salvage Certificate información que arrojó mayores datos sobre la transacción comercial del vehículo, mencionando que esa documental no fue elemento que se constituyó como principal para que se determinara que el vehículo estaba prohibido de importación, sino que como se estableció en la Resolución Sancionatoria, el reconocimiento físico evidenció que el vehículo presentaba daños en su estructura, por lo que no fue determinante la información de la página de internet.

Con relación al DS 29836 que modifica el inciso w) del artículo 3 del anexo del DS 28963 y de la valoración y compulsas de antecedentes el concesionario de zona franca recibió el vehículo presentando un detalle gráfico del bien a su ingreso a zona franca, el cual fue corroborado por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana que indica que se evidenció que el lateral derecho de la parte superior de la llanta trasera se encuentra abollado; la parte superior lateral de la llanta delantera abollada y stop derecho parte de atrás quebrado, mencionando que dichos daños no pueden adecuarse a la definición de daños leves. Mencionó que posteriormente la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia emitió la Diligencia -1 luego de realizado el examen documental y físico al vehículo que señaló en sus tres puntos lo siguiente: 1) Presenta



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 732/2012. Contencioso Administrativo.- Katia Viviana Méndez Roca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

daños en su estructura y carrocería, las piezas y partes debajo del capó se encuentran sueltas, descentradas y dañadas; 2) El guardafangos derecho y el capó se encuentran abollados, ambas partes se encuentran con pintura corroída, además que los faroles y accesorios de la parte delantera se encuentran fijados con cinta de embalaje; 3) no pudo ser encendido y se desconoce sobre su funcionamiento.

Se refirió también, al informe UFIOR N° 0129/11 de 29 octubre de 2011, emitido por la Unidad de Fiscalización de la ANB, que señala que en el aforo documental verificaron que la factura Invoice Breakdown del lote N° 24609500, del vendedor Copart a Roberto Acebey Torrez, por la venta del vehículo conteniendo la observación : MEMBER AGREES THAT THE VEHICLE HAS BEEN SOLD "AS IS WHERE IS" WITH NO WARRANTIES(El comprador acepta que el vehículo ha sido vendido " tal como está, donde está, sin garantía", que en la página web www.autobidmaster se establece que el vehículo cuenta con un certificado "SALVAGE CERTIFICATE", que se otorga a los vehículos con pérdida total, que hubieran sido destrozados, destruidos o dañados, lo que confirma las condiciones del vehículo, así como las fotografías presentadas por la importadora que demuestran los hallazgos realizados en la verificación física.

Se refirió al acta de inspección ocular del vehículo efectuada por la ARIT La Paz de 3 de mayo de 2012, en la que consta que pese a existir reacondicionamiento al momento de la inspección no había sido reparado el guardafango derecho ni el parachoque delantero (parcialmente abollado, los faroles y la máscara no están totalmente ajustados, no tenía el stop derecho), hechos que permitieron afirmar que dicho vehículo fue objeto de reparaciones con posterioridad a la fecha de presentación de la DUI C-1982 a la administración aduanera como se observó en las fotografías presentadas en alegatos.

Finalmente se refirió al peritaje técnico de 7 de mayo de 2012, presentado con posterioridad al aforo de la mercancía y la inspección ocular, con que se tuvo que el vehículo sufrió daños leves solamente y que no afectan a la estructura del vehículo señalando que son argumentos que evidencian que el vehículo continuó teniendo arreglos con posterioridad al inicio de despacho aduanero, y que al no enmarcarse en la categoría leves conforme lo estableció el parágrafo I del artículo 2 del DS 29836, se adecuó la conducta a la tipificación de contrabando prevista en el inciso f) del artículo 181 de la ley 2492.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda interpuesta.

Que teniéndose como renunciado el derecho a la réplica se decretó autos para sentencia.

CONSIDERANDO III: Que la demandante, a través de su representante legal, acusa la vulneración del debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de sometimiento a la ley, en razón de que la autoridad demandada, confirmó la determinación de la administración aduanera en relación a considerar contrabando contravencional a la importación de un vehículo que consideraron siniestrado, porque señala que sus argumentos no fueron considerados, analizados ni resueltos y que no conoce cuáles



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 732/2012. Contencioso Administrativo.- Katia Viviana Méndez Roca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

fueron los motivos que llevaron a esa decisión y en suma, acusa que no se consideró el peritaje técnico realizado por un técnico mecánico ni la inspección en la que el vehículo funcionó normalmente.

En ese marco, los antecedentes adjuntos al expediente del proceso y que son relevantes para pronunciar la resolución, evidencian lo siguiente:

1. Que el **27 de septiembre de 2011**, la Agencia Despachante de Aduana América registró y validó la DUI C-1982 por cuenta de su comitente Katia Viviana Méndez-Roca Gonzales, sorteada a canal verde y con levante, misma que cuenta con FRV N° 111103769 que corresponde al vehículo camioneta, marca Dodge, tipo Ram 1500, sub tipo Sport, año 2006, a gasolina, origen Estados Unidos, color rojo, Chasis/VIN N° 1D7HA16K56J124739, Motor N/D; asimismo, cuenta con el Certificado Medioambiental N° CM-OR-01-1392-2011, emitido por IBMETRO que señala que el motorizado cumplió con las especificaciones técnicas de la norma legal vigente, con el Formulario de Reacondicionamiento N° 606 emitido por el Taller autorizado "Trafic Importaciones y Representaciones" y el Certificado de emisión de gases N° 0002864 emitido por Semmig (fs. 48-83 de antecedentes administrativos).
2. El **28 de septiembre de 2011**, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia remitió la nota UFIOR.N° 0112/2011 a la Zona Franca Oruro SA., comunicando que la DUI C-1982 **fue seleccionada para Control Diferido Inmediato**, por lo que solicitó la entrega de toda la documentación de respaldo de la mencionada DUI, comunicando también, que la salida de la mercancía estaba suspendida hasta la conclusión del referido control (fs. 47 de antecedentes administrativos).
3. El 30 de septiembre de 2011, la administración aduanera, notificó a la ADA América con la Diligencia-1 que indica que realizado el examen documental y físico de la DUI C-1982 se evidenció que el vehículo - a esa fecha - presentaba daños en su estructura y carrocería porque las piezas y partes debajo del capó estaban sueltas, descentradas y dañadas; que el guardafango derecho y el capó presentaban abolladuras y pintura corroída. Además los faroles y accesorios de la parte delantera fueron fijados con cinta de embalaje. También se dejó constancia que el vehículo no pudo ser encendido y que no se tenía conocimiento sobre su funcionamiento, motivo por el cual, se solicitó al importador presentar la siguiente documentación: factura de compra de origen, B/L, Planilla de Gastos Portuario ASPB, Carta Porte, Fotografías del vehículo en el momento de la adquisición y otros documentos que considere necesarios. Se indicó también, que se generó duda razonable sobre el valor declarado con base en el factor de riesgo y precios ostensiblemente bajos. A ese efecto se otorgó el plazo de tres días para la presentación de descargos (fs. 46 de antecedentes administrativos).
4. En la misma fecha, Katia Viviana Méndez-Roca Gonzales presentó un documento consistente en la "Invoice Breakdown" del Lote N° 24609500, del vendedor Copart a Roberto Richard Acebey Torrez, por la venta del vehículo 06 DODG RAM 1500 S RED, Vin 1D7HA16K56J124739, por \$us. 4.385, documento en el que constaba



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 732/2012. Contencioso Administrativo.- Katia Viviana Méndez Roca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

la siguiente observación: MEMBER AGREES THAT THE VEHICLE HAS BEEN SOLD "AS IS WHERE IS" WITH NO WARRANTIES (El comprador acepta que el vehículo ha sido vendido "tal como está, donde está", sin garantías) y además adjuntó, el documento B/L No. 554227851 (original); la Transferencia bancaria por pago de póliza a la ADA América (fotocopia); Fotografías impresas y Diligencia-1 (fax) (fs. 30-44 de antecedentes administrativos). Finalmente, el 6 de octubre de 2011, presentó documentación de descargo complementaria consistente en: a) Planilla de Gastos Portuarios N° CBBA 0054228 (original); b) Factura de Transporte por el contenedor TGHU 7264790 con 3 vehículos usados y 2 motocicletas (fotocopia); c) Carta Porte No. 554227851 (original); d) Diligencia-1 (fotocopia); e) Comprobante de liquidación de ASPB (original) (fs.23-29 de antecedentes administrativos).

5. El 9 de noviembre de 2011, se notificó en secretaría a Katia Viviana Méndez Roca Gonzales y/o interesados con el Acta de Intervención Contravencional AN-GROGRUFIOR- N° 05/2011 de 26 de octubre de 2011, la cual señala que en aplicación del Control Diferido inmediato a la DUI C-1982 se realizó el aforo físico al vehículo con VIN 1D7HA16K56J124739; se analizaron los descargos presentados a la Diligencia-1, y se concluyó que el vehículo no reúne las condiciones de viabilidad que garanticen la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes en virtud a que los daños que presenta el vehículo automotor con VIN 1D7HA16K56J124739 no corresponden a daños leves definidos en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28963, por lo cual se habría vulnerado el numeral 4 del artículo séptimo de la Resolución de Directorio N° RD 01-016-07 y el Artículo 2 del DS N° 29836, que modifica el Inciso w) del Artículo 3 del Anexo al DS N° 28963; presumiendo el ilícito de contrabando contravencional, se procedió al comiso, estableciendo por tributos omitidos 12.666,58 UFV, calificando la conducta del contraventor de conformidad con el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTb), modificada por el Parágrafo II del Artículo 21 de la Ley N° 100, otorgando un plazo de tres (3) días para la presentación de descargos computables a partir de su legal notificación (fs. 3 a 10 y 84 de antecedentes administrativos).
6. El 14 de noviembre de 2011, José Manuel Gonzales Anna, en representación de Katia Viviana Méndez-Roca Gonzales, presenta descargos aclarando que el vehículo ingresó a Zona Franca Industrial por sus propios medios y en buen funcionamiento y que por falta de batería no pudo ser encendido en la inspección de Control Diferido; además que se utilizó cinta de embalaje para resguardar las partes del vehículo, por lo que conforme a las fotos que presentó, se evidencia el buen estado del motorizado, de manera que bajo ningún criterio legal podría ser tipificado como ilícito de contrabando al tratarse de mercancía nacionalizada sometida a control de aduanas, que cuenta con la inspección de gases e IBMETRO y Formulario de Reacondicionamiento (fs. 86 a 119 de Anexo 1).
7. El 29 de febrero de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Katia Viviana Méndez Roca Gonzales, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 0305/2012, de 23 de febrero de 2012, que declaró probada la comisión



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 732/2012. Contencioso Administrativo.- Katia Viviana Méndez Roca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de contravención aduanera por contrabando, tipificado por el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, se dispuso el comiso definitivo del vehículo descrito en el Acta de Intervención AN-GROGR-UFIOR 05/2011 de 26 de octubre de 2011, para su posterior procesamiento conforme al Artículo 6 del Decreto Supremo N° 0220, de 22 de julio de 2009 (fs. 132-140 de antecedentes administrativos).

8. Dicha resolución fue impugnada mediante Recurso de Alzada que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0536/2012, que confirmó la resolución recurrida, lo que motivó a la demandante a presentar recurso jerárquico, que fue resuelto con la resolución que se impugna en el presente proceso, pues fue confirmatoria de la resolución de alzada.

Conforme a la relación precedente, y con referencia a los agravios planteados se considera lo siguiente:

- I. Es evidente que la demandante solicitó la nacionalización de un vehículo, con DUI C- 1982 de 27 de septiembre de 2011, misma que conforme al sistema aleatorio fue sorteada al canal verde y al día siguiente, se inició el Proceso de Control Diferido Inmediato, durante el cual, personal de la administración aduanera realizó la inspección el día 28 de septiembre de 2011, que fue inserta en el Acta de Intervención Contrabando Contravencional AN-GROGR-UFIOR-N° 05/2011 de 26 de octubre, en la que se hizo constar con fotografías que el vehículo presentaba daños en su estructura *“especialmente en la parte delantera y trasera del lado derecho, no tiene el stop derecho, el capot presenta abolladuras sin chapeado, el guardafango delantero derecho no está reparado, parachoques delantero abollado, los faroles y la máscara no están ajustados (se advierte cinta scotch). Además se encontraron accesorios sueltos en la cabina. El vehículo no puede ser encendido al no contar con batería”* (sic).

Resulta relevante mencionar que en las fotos tomadas al día siguiente de la declaración del vehículo en la DUI 2011/432/C-1982 de 27 de septiembre de 2011, se advierte la evidencia física de la descripción glosada precedentemente.

Sobre este punto, el Informe emitido por la Zona Franca Oruro, el 6 de octubre de 2011, da cuenta que el estado del vehículo evidencia que el lateral derecho, parte superior de la llanta trasera se encuentra abollado y que el stop derecho de la parte de atrás estaba quebrado, refiriendo que para mayor detalle se vea el esquema gráfico Nota de Recepción de Vehículos Preimpreso 0047895, en el cual, consta que el **8 de agosto de 2011** se recibió la camioneta roja, marca Dodge, en la Zona Franca Oruro (fojas 3 a 23 de antecedentes administrativos).

Se concluye, entonces, que resulta contradictoria la información proporcionada por la Zona Franca Oruro, que reporta dos abolladuras y un farol quebrado y aquella proporcionada por la administración aduanera en el Acta de Intervención de Contrabando Contravencional, que genera una duda razonable respecto al estado



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 732/2012. Contencioso Administrativo.- Katia Viviana Méndez Roca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

del vehículo, pues además, este último documento hizo constar que el vehículo no pudo ser encendido al no contar con batería.

II. Que la ahora demandante, señaló (fojas 57) que el vehículo fue reacondicionado en talleres autorizados por Zona Franca Oruro, los cuales certificaron que el vehículo estaba apto para el ingreso a canal verde y también, aportó pruebas de descargo, entre ellas las fotografías que cursan de fojas 93 a 97, en las que palmariamente se evidencia que se trata de una camioneta de color rojo cuyos faros traseros se encuentran cubiertos con cinta adhesiva, advirtiéndose que presenta algunos puntos en los que la pintura no existe; sin embargo, no se trata de un vehículo siniestrado en el sentido señalado por la primera parte del artículo 2 del D.S. 29836 de 3 de diciembre de 2008, que modifica el Anexo del DS N° 28963, que señala textualmente: **“vehículos siniestrados: vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas”**, correspondiendo más bien, a la segunda parte del citado artículo, que también precisa que **“no se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrio y faroles, que no alteran la estructura exterior del vehículo y no afectan su normal funcionamiento”**.

III. Que si bien el artículo 181 manifiesta que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación, precisando el inc. f) que: **“El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida”**, correspondiendo analizar en consecuencia y en presencia de la duda razonable respecto al estado del vehículo el 8 de agosto de 2011 (en Zona Franca) y el 28 de septiembre de 2011, cuando se realizó el reconocimiento físico, en contraste con el que presentaba en las fotos presentadas el 14 de noviembre de 2011, con los descargos de la demandante.

Así se tiene, que la norma glosada precedentemente, al definir que **vehículo siniestrado es aquel que por diversas circunstancias, ha sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas**, en autos, no se ha demostrado dicho extremo pues no existe evidencia alguna que acredita que el vehículo no puede funcionar como tal y únicamente, se han mostrado daños inclusive contradictorios, que se encontrarían en la categoría de leves pues no afectan sus condiciones técnicas, verdad material que acredita que ni la administración aduanera ni la autoridad demandada, valoró adecuadamente dichos informes de la propia entidad aduanera, considerándose también, que la factura “Invoice Breakdown” del Lote N° 24609500, del vendedor Copart a Roberto Richard Acebey Torrez, por la venta del vehículo 06 DODGE RAM 1500 S RED, Vin 1D7HA16K56J124739, por \$us. 4.385, documento en el que consta MEMBER AGREES THAT THE VEHICLE HAS BEEN SOLD “AS IS

explicar por qué es contradictorio

¿cómo se puede decir que no se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrio y faroles, que no alteran la estructura exterior del vehículo y no afectan su normal funcionamiento”

en el boja ↓

no tiene nada en la factura 9



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 732/2012. Contencioso Administrativo.- Katia Viviana Méndez Roca contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

WHERE IS" WITH NO WARRANTIES (El comprador acepta que el vehículo ha sido vendido "tal como está, donde está", sin garantías), únicamente acredita la venta del vehículo en las mismas condiciones que son transferidos los automotores en Bolivia, pues siempre se hace constar que el comprador adquiere el vehículo en el estado en el que se encuentra, fórmula que busca garantizar al vendedor que no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño del vehículo transferido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 10. I de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011 Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de los fundamentos expuestos, declara **PROBADA** la demanda de fs. 23 a 33, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución AGIT-RJ/0798/2012 de 10 de septiembre de 2012 y la Resolución Sancionatoria GRORU-ORUI-SPCCCR N° 0305/2012 de 23 de febrero de 2012 a efecto de que la administración considere los fundamentos esgrimidos en la presente sentencia.

No suscriben los Magistrados Rómulo Calle Mamani, Pastor Segundo Mamani Vilca y la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

Antonio Guido Samperó Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Morado Guzmán
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2014

REFERENCIA N° 199 FECHA 15 de septiembre 2014

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 112014

Dr. Romulo Cello Mamani

Dr. Pastor Mamani Vilca

VOTO DISIDENTE: Dr. Maritza Suntura Juaniquina